

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-751/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORADORA:** CLAUDIA  
ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración suscrita por Sebastián Enrique Rivera Martínez en representación del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México,<sup>2</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

identificado con la clave SCM-JRC-98/2018, a través de la que, entre otras cuestiones, se declaró fundada la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>3</sup>, de dar respuesta al escrito presentado por MORENA por el que solicitó copia certificada de diversa documentación relativa a la elección de la diputación del 2º Distrito Electoral del referido estado.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	13

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio del proceso de elección y renovación de diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

- 3 **B. Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otros cargos, las diputaciones locales en Puebla.
- 4 **C. Cómputo distrital.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Distrital 02 del Instituto local, inició la sesión en la que llevó a cabo el cómputo para la elección de diputados del Distrito señalado.
- 5 **D. Cómputo supletorio.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local aprobó realizar supletoriamente el cómputo distrital de la elección referida.
- 6 **E. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** Derivado de los resultados obtenidos, se hizo la entrega de la constancia de mayoría.
- 7 **F. Escrito de solicitud.** El nueve de julio, MORENA presentó escrito ante el Instituto local, mediante el cual solicitó diversa documentación relativa a la elección de los diputados del 2º Distrito Electoral local del Instituto local.
- 8 **G. Juicio de inconformidad local.** El once de julio siguiente, MORENA presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital del referido Distrito.
- 9 **H. Juicio de Revisión.** El veinticinco de julio, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud presentado el nueve de julio ante el Instituto local.

- 10 **I. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de declarar fundada la omisión controvertida.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio del año en curso, Sebastián Enrique Rivera Martínez en representación del PRD, presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en contra de la sentencia antes mencionada.
- 12 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-751/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

15 **II. Improcedencia.**

16 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

18 El artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

## SUP-REC-751/2018

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>5</sup>

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 23 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

- 24 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-98/2018 por la que declaró fundada la omisión del Instituto local, de dar respuesta al escrito presentado por MORENA por el que solicitó copia certificada de diversa documentación relativa a la elección de la diputación del 2° Distrito electoral del estado de Puebla.
- 25 En dicha ejecutoria, la Sala responsable consideró lo siguiente:

## SUP-REC-751/2018

- En principio, determinó que si bien el actor no solicitaba expresamente en su escrito de demanda el salto de instancia, debía entenderse dicha pretensión pues presentó su demanda directamente ante esa Sala Regional.
- De ello señaló que lo ordinario hubiese sido que el actor promoviera recurso de apelación ante el Tribunal local, sin embargo, considero que al estar relacionada la controversia con la omisión del instituto local de responder la solicitud de MORENA respecto de la documentación relacionada con la elección de la diputación del 2º Distrito del estado de Puebla y dado que la toma de protesta de dicha elección será el quince de septiembre, resultaba claro que la controversia debía ser resuelta con prontitud para que el actor tuviera el tiempo suficiente para posibles impugnaciones futuras.
- La responsable señaló que el instituto local al rendir su informe circunstanciado reconoció que no había respondido la solicitud realizada por MORENA respecto de la documentación requerida, y por ello vulneraba en su contra el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, asimismo no advirtió alguna justificación para ello.
- En consecuencia, declaró fundado el concepto de agravio hecho valer por MORENA y ordeno al instituto local que en un plazo de veinticuatro horas diera respuesta a su solicitud.

---

<sup>6</sup> En adelante CPEUM.



- Respecto del concepto de agravio relativo a que la responsable no dio el trámite correspondiente a su juicio de inconformidad para impugnar el cómputo distrital del 02 Distrito Electoral del estado de Puebla, la Sala Regional responsable declaró parcialmente fundado al considera que el instituto electoral local no remitió de inmediato el expediente integrado del recurso de inconformidad y por ello ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> para que procediera conforme a derecho.

26 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó en primer momento que derivado de la etapa del proceso electoral de la elección de diputados del 2° Distrito del estado de Puebla, era dable conocer el medio de impugnación en salto de instancia, asimismo declaró fundada la omisión del Instituto local de dar respuesta a MORENA respecto de su escrito de solicitud ordenándole que en un plazo de veinticuatro horas emitiera dicha respuesta.

27 Ahora bien, en el escrito de demanda, el recurrente afirma que fue incorrecto que la responsable conociera el medio de impugnación porque con ello se viola el principio de definitividad, más aún cuando la propia sala responsable reconoce que el actor no solicitó el salto de instancia en su escrito de demanda, sustituyéndose así la responsable en el quejoso, aunado a que omite señalar las razones lógico-jurídicas de la necesidad de conocer y resolver el asunto sin agotar la instancia previa.

---

<sup>7</sup> En adelante INE.

- 28 Aunado a lo anterior el recurrente señala que la responsable al conocer en salto de instancias se extralimita en sus funciones y viola el principio de congruencia.
- 29 Asimismo, señala que se vulneró lo establecido en el artículo 99 de la CPEUM y el artículo 9 de la Ley de Medios, en el que se señala que al no cumplirse con el principio de definitividad la demanda deberá desecharse.
- 30 Por último, señala que la responsable al estudiar el concepto de agravio relativo a la omisión de tramitar a la demanda de recurso de inconformidad presentada por MORENA, no fue clara al no especificar a qué se refiere con brevedad de plazos, aunado a que en su concepto el hecho de que se haya ordenado dar vista al Consejo General del INE lo coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- 31 Por ello, esta Sala Superior considera que el recurrente plantea agravios de mera legalidad, como lo es lo relativo al indebido conocimiento por parte de la responsable del medio de impugnación presentado por MORENA sin antes haber agotado la instancia previa, la supuesta sustitución de la responsable en el quejoso, la falta de razonamientos lógicos-jurídicos para que la responsable conociera y resolviera el medio de impugnación en salto de instancia y por último, que con ello se vulneraba lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios que prevé que ante la falta de definitividad se debe desechar la demanda.

- 32 Para finalizar señala la supuesta vaguedad en los argumentos de la responsable respecto de su omisión de dar trámite correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por MORENA.
- 33 Es decir, el recurrente expone motivos de disenso encaminados a controvertir el conocimiento y resolución del medio de impugnación interpuesto por MORENA, respecto de la omisión del Instituto local de dar respuesta a su solicitud, por la Sala Regional responsable siendo que no cumplía con el requisito de definitividad y su supuesta indefensión por ordenar dar vista al Consejo General del INE por la omisión de dar trámite de manera pronta y expedita al recurso de inconformidad interpuesto por MORENA.
- 34 No es óbice a lo anterior, que el recurrente en su demanda señale que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó tácitamente el artículo 99, fracción IV, de la CPEUM, sin razones jurídicas ni fundamento constitucional. Sin embargo, esa afirmación no actualiza el supuesto especial de procedencia del presente recurso de reconsideración ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, la citada Sala Regional señaló las razones por las cuales conforme a la normativa electoral determinó conocer en salto de instancia el medio de impugnación promovido por MORENA.
- 35 En efecto, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional tenga por satisfecho el presupuesto especial del recurso de reconsideración a partir de un argumento consistente en que se inaplicó la regla constitucional consistente en que se

agotaran todos los medios de impugnación ordinarios para poder promover el juicio de revisión constitucional electoral, de que el *per saltum* no se solicitó por el promovente y por ende, se analizó de oficio sin que se fundara y motivara correctamente esa decisión.

- 36 Las razones expuestas por el recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración toda vez que con ellas se pretende cuestionar las razones por las que la Sala Regional responsable consideró que se actualizaba el salto de instancia, a partir de lo avanzado del proceso electoral y de los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional, lo que constituye tanto cuestiones de hecho como interpretaciones que se circunscriben a aspectos de legalidad.
- 37 Asimismo, tampoco escapa a este órgano jurisdiccional que en la sentencia controvertida se señaló que se vulneraba en contra del enjuiciante el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la CPEUM, y no se advirtió alguna justificación para ello, sin embargo, dicha afirmación tampoco actualiza el supuesto especial de procedencia del presente recurso ya que dicho pronunciamiento se efectuó desde la dimensión fáctica y no implicó propiamente una interpretación pues sólo se referenció desde un marco conceptual previo al análisis del caso.
- 38 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de

este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

39 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**